



Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**, abierto a nombre de [REDACTED], responsable de las obras y actividades del proyecto denominado [REDACTED] que se desarrolla en terrenos de uso común del Ejido San Miguel Xolco, en el polígono que conforman las coordenadas en proyección UTM, DATUM W [REDACTED] se dicta la presente Resolución Administrativa con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. El ocho de febrero de dos mil veintidós, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre (en adelante Dirección General), emitió la Orden de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022**, a través de la cual se ordenó llevar a cabo visita de inspección extraordinaria en materia de Impacto Ambiental al Señor [REDACTED] o Propietario o Representante Legal o Apoderado Legal o Promovente o Responsable o Encargado u Ocupante de las obras y actividades que se desarrollan en el proyecto denominado [REDACTED] ubicado en terrenos de uso común del Ejido San Miguel Xolco, en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED]

II. El catorce de febrero de dos mil veintidós, en cumplimiento a la citada Orden de Inspección, Inspectores Federales adscritos a la Dirección General, llevaron a cabo visita de inspección a las obras y actividades del proyecto [REDACTED] y levantaron, para debida constancia, Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022** de misma fecha (en adelante Acta O Acta de Inspección), indistintamente, en la que circunstanciaron los hechos observados durante la diligencia, que probablemente sean constitutivos de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los son susceptibles de ser sancionados administrativamente por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

III. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós, fue presentado en la Oficialía de Parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y recibido en esta Dirección General el dieciocho de febrero del mismo año, el escrito signado por los [REDACTED] ostentándose como Delegado de la comunidad de San Miguel Xolco, Otumba, Estado de México y Delegado de Coyotepec, perteneciente a San Miguel Xolco, respectivamente, ambos como autoridades de dicha comunidad, mediante el cual realizaron diversas manifestaciones respecto de la visita de inspección de catorce de febrero de dos mil veintidós, que quedó circunstanciada en el Acta señalada en el Resultando anterior.

30





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

IV. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, derivado del estudio y análisis del contenido del Acta de Inspección, esta Dirección General emitió Acuerdo de Emplazamiento, notificado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

V. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General emitió Acuerdo de Apertura del Periodo para la Formulación de Alegatos, notificado por rotulón el mismo día, mediante el cual se otorgó al señor [REDACTED], un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado Acuerdo, para que formule por escrito sus alegatos, apercibido de que en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se tendrá por perdido su derecho a formularlos, sin necesidad de acuse de rebeldía, con fundamento en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, en términos del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que a su vez se aplica supletoriamente por disposición del artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Vencido el término para formular alegatos, período que transcurrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil veintitrés, siendo hábiles el veintiséis, veintisiete y treinta de enero de dos mil veintitrés, e inhábiles por ser sábado y domingo el veintiocho y veintinueve del mismo mes y año; de conformidad con lo previsto por el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que el señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto denominado "[REDACTED]" que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] haya presentado promoción alguna al respecto, por lo que con fundamento en el artículo 168 primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, con base en lo expuesto, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La que suscribe, Directora General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, es competente para resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º primer párrafo, 28 primer párrafo fracción VII, 30, 37 TER, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171, 173 y 174, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 58, 59 y 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 3º, 4º fracciones VI y VII, 5º primer párrafo inciso O), 47, 48, 55, 57 y 58, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 3 Apartado B fracción I, 9 fracción XXIII, 40, 41, 43 fracciones I, V, X y XLIX, 45 fracción





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

III, inciso a) y último párrafo, 46, 48 fracciones II, V y XXVI, 57 fracciones III, IV y X, así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se hace constar que el señor [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a presentar sus alegatos dentro del plazo de tres días hábiles otorgados para ello en el Acuerdo de Apertura del Periodo para la Presentación de Alegatos de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, período que transcurrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil veintitrés, siendo hábiles el veintiséis, veintisiete y treinta de enero de dos mil veintitrés, e inhábiles por ser sábado y domingo el veintiocho y veintinueve del mismo mes y año; de conformidad con lo previsto por el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que **se declara la preclusión de su derecho** a presentar alegatos en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a su vez se aplica supletoriamente a este procedimiento conforme al artículo 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022** levantada el catorce de febrero de dos mil veintidós, en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**, abierto a nombre de [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] que se desarrollan terrenos de uso común [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se desprende lo siguiente:

“CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION:

La visita tendrá por objeto (...)

(...)

Para dar cabal cumplimiento a dicha orden de inspección, se le solicita a “EL VISITADO” que presente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales expedida por virtud del oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017, a lo que “EL VISITADO”. no presenta o exhibe la mencionada autorización o algún instrumento jurídico con el cual acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Título Primero, Capítulo IV, Sección V. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, relativa a la Evaluación del Impacto Ambiental, y su parte correspondiente en el Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al respecto, menciona que desconoce sobre la existencia de la autorización solicitada, debido a que únicamente es Delegado de la Comunidad de [REDACTED]

Acto seguido los inspectores actuantes en compañía de “EL VISITADO” y sus testigos de asistencia procedemos a realizar el recorrido de campo por el predio en el que se desarrolla





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

el proyecto denominado "APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS MINA XOLCO", encontrando lo siguiente:

RECORRIDO DE CAMPO

Acto continuo, los inspectores actuantes en compañía de "EL VISITADO" así como de sus testigos de asistencia procedimos a realizar el siguiente recorrido, al llegar al sitio se observó que no había libre tránsito, viendo barreras físicas, que obstruyen el libre paso al interior del predio, por lo que se solicitó el apoyo de las autoridades delegacionales de la comunidad de [REDACTED] para que nos permitiese el acceso al predio del proyecto en comento, se realizó trabajo de gabinete en el predio para verificar las obras y actividades que se desarrollan dentro del mismo. Acto seguido corroboramos la dirección señalada en la orden de inspección, cerciorándonos que es el lugar objeto de inspección, al ubicarnos en las coordenadas en proyección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ubicado en terrenos de uso común del ejido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y cerciorándose de que las coordenadas de referencia son las contenidas en el Oficio No. DFMARNAT/7235/2017 las cuales delimitan el área en donde se ubica el proyecto denominado [REDACTED] [REDACTED]

(...)

OBRAS Y ACTIVIDADES

(...)

Vista panorámica del proyecto denominado "Aprovechamiento de la mina de materiales Pétreos [REDACTED]"

(...)

Vista de los caminos de maniobra (1,2,3)

(...)

Inicio del recorrido por el acceso principal donde se ubica una construcción hecha de madera y lamina

(...)

Acceso principal a la izquierda y acceso secundario a la derecha

(...)

Se observa dos planchas de concreto de diferente tamaño que están cimentadas sobre el terreno natural cisterna de concreto, escombros de material pétreo y dos construcciones.

(...)

llantas y material pétreo apilado junto con residuos (Vista de los desechos que se encuentran en el lugar y en la construcción)

(...)

Montículos de material pétreo

(...)

Vista de los dos cortes para extracción de material Pétreo del proyecto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con presencia de vegetación oportunista.

(...)

Perforaciones en el predio del proyecto "APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]" con presencia de vegetación oportunista.

Los inspectores actuantes en compañía de "EL VISITADO" y sus Testigos se constituyeron en el polígono donde se llevaban a cabo obras y actividades del proyecto

3







Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

incumplimientos a las obligaciones ambientales que resultaron del estudio del Acta de inspección antes referida, que se transcriben a continuación:

1. Probable incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de que el Señor [REDACTED] o responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] no dio cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del citado proyecto, en virtud de que no presentó documental alguna con la que demuestre haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo citado.
2. Probable incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de que el Señor [REDACTED] o responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] no acreditó contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule, en áreas distintas a la superficie autorizada a través del Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo el aprovechamiento de material pétreo en la Mina Xolco, así como construir las obras detectadas durante la inspección practicada el catorce de febrero de dos mil veintidós, mismas que se describen en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/22**, consistentes en:
 - a) La perforación en el suelo identificada con el numeral 1, con un diámetro aproximado de 10 centímetros.
 - b) Tres montículos de material pétreo.
 - c) Dos planchas de concreto.
 - d) Dos construcciones civiles.
 - e) Una cisterna.
 - f) Área intervenida por el aprovechamiento de material pétreo, donde se observaron dos cortes en el talud.
 - g) Un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo.
 - h) Dos caminos de maniobras.
 - i) Una caseta que está construida con paredes de madera y techo de lámina.
 - j) Obra de drenaje.

De estas obras y actividades que fueron identificadas fuera de la superficie autorizada en el Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, las relativas al área intervenida por la extracción de material pétreo donde se observaron dos cortes





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

en el talud, la perforación numeral 1, la obra de drenaje y el almacenamiento de los montículos identificados como montículos 2 y 3, se realizaron en un suelo con vegetación forestal de matorral crasicaule, lo que implicó la remoción de esta vegetación y, por consiguiente, un cambio de uso de suelo en áreas forestales.

QUINTO. Esta Autoridad procede al estudio y valoración de los documentos que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, en los siguientes términos:

Se hace constar que el término de **quince días hábiles** que se le concedió al señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED], mediante Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, transcurrió del diecisiete de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintidós, sin que el interesado haya comparecido ante esta Unidad Administrativa a ejercer su derecho, por lo que en el Acuerdo de apertura del periodo para la formulación de Alegatos de veinticuatro de enero de dos mil veintitrés **se declaró la preclusión** de su derecho a hacerlo sin necesidad de acuse de rebeldía, de conformidad con la regla establecida en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento de aplicación supletoria, por disposición del artículo 2, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo anterior, el interesado no desvirtuó los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta, mismos que dieron lugar a los probables incumplimientos imputados en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por lo que se le concede valor probatorio pleno al Acta de inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022**, levantada el catorce de febrero de dos mil veintidós, de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en consecuencia, se tienen por ciertos los hechos y omisiones ahí asentados; sirven de apoyo a dicha determinación los siguientes criterios emitidos por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación (actualmente Tribunal Federal de Justicia Administrativa) que a la letra establecen:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: [REDACTED]

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: [REDACTED]
[REDACTED]
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

En razón de lo expuesto y fundado, esta Dirección General determina que el señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] [REDACTED] incumplió el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como el artículo 47, del citado Reglamento.

SEXTO. Del análisis realizado en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós y teniendo en cuenta lo asentado en el considerando inmediato anterior, respecto de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección y demás documentales que obran en autos, se concluye que dichos actos y omisiones fueron realizados por el señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED] que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] [REDACTED] por lo que se advierte que la referida persona ha infringido lo establecido en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no dar cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como incumplir la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por no acreditar contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule, en áreas distintas a la superficie autorizada a través del Oficio Resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, para llevar a cabo el aprovechamiento de material pétreo en la [REDACTED] así como construir las obras detectadas durante la inspección practicada el catorce de febrero de dos mil veintidós, que se describen en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/22**, consistentes en la perforación en el suelo identificada con el numeral 1, con un diámetro aproximado de 10 centímetros, tres montículos de material pétreo, dos planchas de concreto, dos construcciones civiles, una cisterna, área intervenida por el





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

aprovechamiento de material pétreo, donde se observaron dos cortes en el talud, un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo, dos caminos de maniobras, una caseta que está construida con paredes de madera y techo de lámina y obra de drenaje, la mencionada persona no se sujetó a las obligaciones establecidas en dichas condicionantes que fueron dispuestas por la autoridad normativa en la resolución, consistente en autorizar por excepción el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y la manifestación de impacto ambiental de manera condicionada, con base en lo establecido en el oficio resolutivo mencionado.

Lo anterior, ya que el Señor [REDACTED] no acreditó haber dado total cumplimiento Oficio Resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, ni al artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los preceptos infringidos a la letra establecen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental

Artículo 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 5º. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;



Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

Artículo 47. La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

[Énfasis añadido]

Del artículo 47 transcrito, se desprende claramente la obligación impuesta por el legislador de que toda obra o actividad deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, situación que no ocurrió en el presente procedimiento administrativo, pues de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, se desprendieron los incumplimientos a las **Condicionantes el Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete.**

SÉPTIMO. Mediante el punto de Acuerdo SEXTO del Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, con fundamento en los artículos 170 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 56 y 57, del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, con base en los hechos y omisiones asentados en el Acta de inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022**, de catorce de febrero de dos mil veintidós, ordenó la medida de seguridad consistente en la **Clausura Total Temporal**; por lo que en términos del artículo 170 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le indicó al señor [REDACTED] la acción que debió llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de tal medida de seguridad; consistente en:

"1. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, **en un plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, el original para su cotejo o, en su defecto, copia certificada de la autorización de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales o, en su caso, de la modificación autorizada por dicha Secretaría al Oficio **Resolutivo DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, para poder llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales fuera del polígono autorizado en el Oficio Resolutivo citado, para el aprovechamiento de materiales pétreos, así como para realizar una perforación en el suelo con un diámetro aproximado de 10 centímetros, almacenar tres montículos de material pétreo y una obra de drenaje. Además, para haber llevado a cabo obras inherentes a las actividades de la [REDACTED] consistentes en dos planchas de concreto, dos construcciones, una cisterna, un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo, dos caminos de maniobras y una caseta que está construida con





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

Además para haber llevado a cabo obras inherentes a las actividades de la [REDACTED] consistentes en dos planchas de concreto, dos construcciones, una cisterna, un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo, dos caminos de maniobras y una caseta que está construida con paredes de madera y techo de lámina.

2. Presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, la evidencia documental con la que se acredite el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, otorgado por la entonces Delegación de la Secretaría de medio Ambiente en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] para el desarrollo del proyecto "Aprovechamiento de material pétreos, [REDACTED]
3. Presentar esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo de Emplazamiento, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, un plano georreferenciado en proyección UTM, Datum WGS84, Zona 14 N, de la poligonal que conforma las superficies que ocupan las obras y actividades encontradas fuera de la poligonal autorizada del proyecto en cuestión, el cual deberá contener el cuadro de coordenadas de los vértices que forman dicha poligonal, así como la superficie total de la misma y sus colindancias.

Se hace de conocimiento del Señor [REDACTED] o responsable de las obras y actividades del proyecto [REDACTED], que el cumplimiento de las medidas ordenadas no le exime de las sanciones que procedan de no desvirtuarse los probables incumplimientos señalados en el presente Acuerdo de Emplazamiento, que derivaron de los hechos asentados en el Acta de Inspección citada; sin embargo, el grado de cumplimiento de las mismas se considerará como atenuante al momento de dictar la Resolución Administrativa que en derecho corresponda; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Debido a que el señor [REDACTED] [REDACTED] no compareció ante esta autoridad a realizar manifestaciones ni aportó pruebas respecto del cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento, ni obran constancias que pudieren conducir a determinar sobre las mismas, se concluye que **incumplió las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por lo que en términos del artículo 173 penúltimo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es jurídicamente dable considerar atenuantes al momento de determinar la sanción pecuniaria correspondiente por las infracciones cometidas, que ya fueron precisadas en el Considerando QUINTO de la presente Resolución Administrativa.





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

NOVENO. Con fundamento en el artículo 57 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad habrá de pronunciarse respecto del **grado de afectación ambiental** ocasionado por haber realizado el cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule, en áreas distintas a la superficie autorizada a través del Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, con el fin de llevar a cabo obras y actividades relacionadas con el proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS"** que se desarrollan en terrenos de uso común del [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] al haberse acreditado que no cuenta con autorización o, en su caso, exención en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule, en áreas distintas a la superficie autorizada a través del Oficio Resolutivo citado; las obras y actividades que realizaron en las áreas no autorizadas en las que llevó a cabo este cambio de uso de suelo, mismas que se describen en el Acta de Inspección **PFFPA/4.1/2C.27.5/008/2022**, consisten en:

1. La perforación en el suelo identificada con el numeral 1, con un diámetro aproximado de 10 centímetros.
2. Tres montículos de material pétreo.
3. Dos planchas de concreto.
4. Dos construcciones civiles.
5. Una cisterna.
6. Área intervenida por el aprovechamiento de material pétreo, donde se observaron dos cortes en el talud.
7. Un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo.
8. Dos caminos de maniobras.
9. Una caseta que está construida con paredes de madera y techo de lámina.
10. Obra de drenaje.

De acuerdo a las definiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el daño ambiental ocasionado se determinó como grave, toda vez que el cambio de uso de suelo en áreas forestales realizado sin autorización en materia de impacto ambiental federal y al que se hace referencia en el presente considerando, propició la alteración significativa de las condiciones ambientales al haberse generado impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que provocaron la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, como se determina en los siguientes párrafos.

Para la determinación del Grado de Afectación Ambiental ocasionado, se procedió a realizar la sobreposición de las obras asentadas en el Acta de Inspección, mismas que no están contempladas en la Autorización de Impacto Ambiental, con la carta de la capa de uso y



Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (Serie VI), cuyo resultado arrojó la representación cartográfica que a continuación se presenta en la que se estableció con precisión que los dos polígonos que señala el Acta de Inspección y que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED]

[REDACTED] coordenadas que corresponden al área del proyecto y en la que se aprecia dos tipos de cobertura vegetal; la primera por vegetación forestal característica de matorral crasicaule y la segunda por agricultura de temporal, como se aprecia en la imagen 1:



Imagen 1. Localización del polígono y uso del suelo de acuerdo a la Serie VI.

Con relación a la vegetación forestal característica de matorral crasicaule, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, en el sitio electrónico <https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/Matorral>, señala que los matorrales son comunidades vegetales dominadas por arbustos de altura inferior a 4 m, y que son propias de climas secos con lluvias escasas y zonas frágiles que favorecen la desertificación. De igual forma señala que son el grupo más diverso de comunidades vegetales y su composición de especies cambia con la región. Existen variantes de matorrales dependiendo del grupo de especies más abundante, entre las que se encuentra el de matorral crasicaule, caracterizado por presentar tallos carnosos como nopaleras, cardonales y tetecheras.



Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

Entre los servicios ambientales que prestan los matorrales, la misma CONABIO, dicha comisión también señala que están los de regulación de nutrientes, la polinización, el control biológico, así como ser el hábitat y refugio de especies endémicas, producción de alimentos, combustibles, textiles, medicina y plantas ornamentales. Así mismo proporcionan soporte para actividades culturales, científicas y educativas y tienen valor estético. Por último señala que es el hábitat de especies de flora y fauna que se encuentran en categorías de riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010).

Con los datos señalados, y en el caso que nos ocupa, se identificaron los siguientes impactos ambientales:

En forma crítica se afectó la absorción y el almacenamiento del agua, ya que las obras y actividades que se llevaron a cabo generaron un impacto que se considera negativo, de duración permanente, su efecto será regional, una vez que afecta la zona de influencia del predio; la trascendencia del daño ambiental es significativo, considerando que no se pueden implementar acciones para revertirlo.

Al ser desprovisto de la vegetación natural, el suelo está propenso a procesos erosivos; de igual forma durante la excavación y retiro del material pétreo, se acumuló material de desecho que no fue retirado por no cumplir con algún estándar, afectando significativamente las características del suelo en el predio. El proceso erosivo tendrá una duración permanente, con una magnitud regional, una vez que se afectó la zona de influencia del predio, su importancia es significativa, y debido a que se consideró que esas obras y actividades puedan resistir los actos jurídicos contrarios, por lo que se mantendrá el daño ocasionado, por lo que no es posible revertir sus efectos.

En las etapas de excavación, el efecto más importante que se ocasionó es sobre el suelo en su primera capa y sobre el relieve del lugar; considerando que se removió la totalidad del suelo, se disminuirá la posibilidad de que las aguas se infiltren a los sistemas subterráneos; esta afectación contribuirá al deterioro en el desarrollo de la vida macro y micro biótica.

Durante la ocupación del proyecto se generaron residuos sólidos, derivado de la falta de una adecuada disposición, que contribuyó a la contaminación del suelo y, en consecuencia, al deterioro del paisaje natural; esa contaminación se agrava sobre todo porque no existió un control sobre los materiales.

Asimismo, la calidad del aire se afectó debido a la generación de polvo por las actividades de extracción realizadas en el sitio inspeccionado, situación que se agrava por el retiro de la vegetación.

Ante la remoción de la vegetación por el cambio de uso de suelo en áreas forestales se generó un impacto significativo en el patrón de escurrimiento superficial del agua, ocasionando la disminución en la capacidad de recarga de los mantos acuíferos.

Por otra parte, al llevarse a cabo la remoción total de la vegetación, se llevó a cabo la remoción total de la vegetación; el daño que se ocasionó se considera significativo.



3



Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

Por otra parte, al llevarse a cabo la remoción total de la vegetación el daño que se ocasionó se considera negativo, significativo en cuanto a su trascendencia, de magnitud regional en cuanto a su interrelación con el medio circundante, irreversible y permanente, ya que no se permitirá el desarrollo de vegetación en el predio afectado, por las mismas características del proyecto.

Aunado a lo anterior, al haber realizado la remoción total de la vegetación que implicó el cambio de uso de suelo en áreas forestales fuera del polígono autorizado a través de oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, otorgado por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, por lo que se provocó una disminución de espacio que conforman el hábitat de la fauna silvestre presente en el sitio objeto del presente dictamen y, por consiguiente, su desplazamiento hacia otras áreas, por lo que se considera un impacto significativo, lo que hace poco factible recuperar las zonas de anidación, refugio o alimentación para la fauna local. De igual forma al retirar el suelo y vegetación, se impidió la construcción de madrigueras o sitios de refugio de especies presentes en el ecosistema de matorral crasicaule, ocasionando con ello la reducción del hábitat y modificación de los hábitos de la fauna silvestre.

Asimismo, con el cambio de uso de suelo realizado en áreas fuera del polígono autorizado en el oficio resolutivo citado, se afectó el paisaje de manera permanente e irreversible.

Los efectos negativos sobre los recursos naturales señalados ocasionaron la pérdida de servicios ambientales, en el caso de los matorrales, se contribuyó a la afectación de la regulación de nutrientes, la polinización, el control biológico, así como ser el hábitat y refugio de especies endémicas, además de las que se encuentran en categorías de riesgo (NOM-059-SEMARNAT-2010). Por último, es de señalar la pérdida del valor estético del área para desarrollar actividades culturales, científicas y educativas.

En función a lo anterior, y de acuerdo a las definiciones del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el daño ambiental ocasionado se determinó como grave, ya que el cambio de uso de suelo en áreas forestales el cambio de uso de suelo en áreas forestales fuera del polígono autorizado a través de oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, otorgado por la entonces Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de México, para realizar obras y actividades inherentes a la extracción de material pétreo, propició la alteración significativa de las condiciones ambientales en las que se generaron impactos acumulativos, sinérgicos y residuales que provocaron la fragmentación del ecosistema presente en el sitio inspeccionado.

Por lo anterior, existe incumplimiento al artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al llevar a cabo el **cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule**, en áreas distintas a la superficie autorizada a través del Oficio Resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, para llevar obras y actividades inherentes al aprovechamiento de material pétreo en la [REDACTED] [REDACTED]





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

consistentes en la perforación en el suelo identificada con el numeral 1, con un diámetro aproximado de 10 centímetros, tres montículos de material pétreo, dos planchas de concreto, dos construcciones civiles, una cisterna, área intervenida por el aprovechamiento de material pétreo, donde se observaron dos cortes en el talud, un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo, dos caminos de maniobras, una caseta que está construida con paredes de madera y techo de lámina y obra de drenaje.

Por lo expuesto, al no haber constancia de que el cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule, distintas a la superficie autorizada a través del Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, hubiese sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto de ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se desprende que se constituyó un incumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al tratarse de un **cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, así como incumplimiento al artículo 5º primer párrafo inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras o actividades que en dicho artículo se enlistan, requerirán previamente la autorización de impacto ambiental federal; por lo tanto, para llevar a cabo el **cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule**, el señor **Benouhoud Radoine**, debió contar previamente con la autorización en materia de impacto ambiental o en su caso la respectiva exención, emitida por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DÉCIMO. En términos del artículo 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en relación con las infracciones cometidas [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto "**APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS**" [REDACTED] que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cuales quedaron debidamente acreditadas en la presente Resolución Administrativa, considera:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción

El artículo 173 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para determinar la gravedad de la infracción de la siguiente forma:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

"ARTÍCULO 173.

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y,



Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable."

En función a esa fracción del artículo 173, se determina la gravedad de las infracciones:

- a) Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública;

De las constancias que obran en autos, no se aprecia que se haya producido o pueda producirse algún daño en la salud pública.

- b) La generación de desequilibrios ecológicos;

El artículo 3º fracción de XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece el siguiente concepto de "desequilibrio ecológico":

"XII.- Desequilibrio ecológico: (Es) La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos."

La evaluación realizada, determinó que se alteró las relaciones de interdependencia entre los diferentes componentes ambientales en el sitio, como se muestra a continuación:

En forma severa se afectó las funciones ambientales del suelo, una vez que funciones como la absorción y el almacenamiento del agua se vieron afectadas severamente, ya que se modificó su textura y estructura, principalmente por el retiro del suelo para aprovechar los materiales inferiores, así como la acumulación de material que no es propio de la zona, en especial cascajo y residuos sólidos, por lo que estos cambios provocaron que no existiera posibilidades de continuar el desarrollo de la vida macro biótica y micro biótica del suelo, así como impedir el crecimiento de la flora natural y por ende la reducción de su hábitat; todo ello trajo consigo la modificación y alteración de los procesos biológicos que se dan en el ecosistema. Estas funciones se podrán agravar incluso en el área de influencia del proyecto, principalmente por los cambios erosivos que se puedan presentar.

La afectación al suelo, a través de la alteración de sus características físicas y químicas, alteraron también sus funciones como la de regular el ciclo hidrológico; la de ser generador de nutrientes; la de ser captador de elementos químicos presentes en la atmósfera para ser reincorporados a los ciclos biogeoquímicos; la de controlar y guiar el flujo de agua de la lluvia hacia los mantos acuíferos; la de filtrar contaminantes como metales pesados, plaguicidas y fertilizantes; y la de ser amortiguador contra cambios bruscos de temperatura.

Asimismo, al propiciarse la remoción de vegetación y el despalme del suelo, se ocasiona la pérdida de su capa fértil en donde se desarrollaba la vida macro y micro biótica en el sitio, por lo que no se permitió las posibilidades de continuar el desarrollo de esta forma de vida. De igual forma, la calidad del aire se impactó, debido a la generación de polvos.

Con y el cambio de uso de suelo en áreas forestales no autorizadas en el Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, para llevar a cabo obras y las





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

actividades inherentes a la extracción de materiales pétreos, se afectó de igual forma la calidad del agua subterránea, ya que los materiales y residuos pudieron llegar fácilmente a los mantos acuíferos, sin el proceso de filtración que provoca el suelo, provocando la alteración de su calidad, lo que a su vez tienen un efecto negativo sobre la cadena trófica directa o indirectamente.

De igual forma al retirar el suelo y vegetación, se impidió la construcción de madrigueras o sitios de refugio de especies presentes en el ecosistema de matorral crasicaule, ocasionando con ello la reducción del hábitat y modificación de los hábitos de la fauna silvestre.

Todo ello trajo consigo la modificación y alteración de los procesos biológicos que se dan en un ecosistema de matorral crasicaule, los cuales son frágiles y, en consecuencia, vulnerable a los impactos ambientales adversos generados por el proyecto inspeccionado.

Es importante señalar aquí que, uno de los primeros conceptos relativos al ecosistema, fue introducido por Eugene P. Odum, quien señala en el texto "*ECOLOGIA*" que los organismos vivos y su ambiente inerte (abiótico), están inseparablemente ligados y actúan recíprocamente entre sí. De igual forma señaló que la "comunidad" de un área determinada, actúan en reciprocidad con el medio físico, de modo que una corriente de energía conduce a una estructura trófica, a una diversidad biótica y a ciclos materiales (por lo que hay intercambio de materiales entre las partes vivas y las inertes) claramente definidos dentro del sistema. Esto es un sistema ecológico o un ecosistema.

De la definición académica anterior, se aprecia indiscutiblemente que ningún organismo puede subsistir por sí mismo o sin un medio ambiente, por lo que existe una "relación recíproca".

Al afectarse esa relación recíproca por parte del promovente, se provocó un "*desequilibrio ecológico*", ya que no se permitió la continuidad de esas corrientes

c) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad

La Real Academia Española define el concepto de afectación de la siguiente forma: Acción de afectar (siendo este último concepto como la acción de producir alteración).

Luego entonces, la afectación de los recursos naturales o de la biodiversidad será la alteración a estos.

Diversos autores sostienen que entre los factores que afectan a los recursos naturales y la biodiversidad, se tiene la pérdida, la degradación y la fragmentación del hábitat, y sus consecuencias son la contaminación del medio ambiente, la introducción de especies invasoras y los efectos del cambio climático.

Es el caso que el promovente, contribuyó y fomentó la presencia de esos factores, que ocasionaron la afectación de los recursos naturales y de su biodiversidad; en efecto con el retiro del suelo y de la cubierta vegetal, se perdieron y degradaron importantes recursos naturales y la biodiversidad.

B





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

Entre ellos, la deforestación, ocasionada por el cambio del uso del suelo en áreas forestales, para el aprovechamiento de material pétreo, ocasionó la degradación del hábitat, lo que contribuyó a la pérdida del suelo, de la vegetación asociada y, de la fauna que se alimentaba y utilizaba esas áreas como refugio y anidamiento.

Existe una alta probabilidad de que las actividades desarrolladas por el promovente, impidan la regeneración de los ecosistemas, por lo que la probabilidad de su pérdida es muy alta.

Con la pérdida de esos recursos naturales y de su biodiversidad, se tendrán efectos y consecuencias, como serían: contaminación del medio ambiente, tanto del área del proyecto como de su zona de influencia, la introducción de especies invasoras como acahuales, y los efectos en el cambio climático.

- d) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

Una vez que el promovente no exhibió documentación sobre el cumplimiento de la normatividad ambiental, y de las actividades realizadas, no se tienen evidencias de que se hubieran rebasado los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o que se estén cumpliendo, por lo que no se puede pronunciar al respecto.

B). En cuanto a las condiciones económicas del infractor

Al respecto, de conformidad al punto de Acuerdo Décimo Primero del Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por el cual se señaló la previsión legal para efectos de que el Señor [REDACTED] acreditara sus condiciones económicas, para el efecto previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de no imponer una multa excesiva, para el supuesto de que se acrediten las posibles infracciones, a lo que la promovente no presentó medios de prueba para acreditar sus condiciones económicas.

Por lo anterior, esta Dirección General consultó la página de internet <https://apps1.semarnat.gob.mx/8443/consultatramite/estado.php>, en la que se colocó el número de bitácora **15/MA-0261/07/17** del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"** que está a nombre del señor [REDACTED] el cual se puede observar en el Resultando 1 del oficio resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, lo que arrojó como resultado el trámite de la Autorización en materia de Impacto Ambiental contenida en el oficio resolutivo citado, el cual fue emitido a su favor, lo que significa que para su emisión, el señor [REDACTED] tuvo que cubrir los gastos que significan los estudios, la tramitación y la obtención de la Manifestación de Impacto Ambiental para el proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]"**

Además de lo anterior, durante la visita de inspección los inspectores actuantes circunstanciaron la realización de obras y actividades, que consisten en la perforación en el suelo con un diámetro aproximado de 10 centímetros, tres montículos de material pétreo, dos





Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

planchas de concreto, dos construcciones civiles, una cisterna, área intervenida por el aprovechamiento de material pétreo, donde se observaron dos cortes en el talud, un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo, dos caminos de maniobras, una caseta que está construida con paredes de madera y techo de lámina y obra de drenaje lo que significa que el señor [REDACTED] tuvo que llevar a cabo los gastos de los estudios, renta y/o compra de maquinaria, pago de nómina, transporte, seguros, pago de servicios de retiro de residuos, entre otros gasto que tuvo que realizar para llevar a cabo todas las obras señaladas.

Por lo que del estudio y valoración de las documentales que obran en autos, así como de las que se allegó esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en términos de los artículos 79, 197, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que el señor [REDACTED] cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

C). En cuanto a la reincidencia del infractor

La palabra reincidencia, proviene de la voz latina *reincidere* que significa "*recaer, volver a*"; en esta tesitura, se considera de conformidad con el artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que reincidente es aquella persona que una vez sancionada por el incumplimiento a alguna disposición legal, comete o realiza alguna acción u omisión (según sea el caso) con la que infringe el mismo precepto legal por el que fue sancionado por primera vez, por lo que en ese sentido, es de mencionarse que de una revisión a los archivos de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, no se identificó Procedimiento Administrativo abierto a nombre del señor [REDACTED] en el que haya sido sancionado por incumplimientos al artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en consecuencia, se concluye que no es reincidente.

D). El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Se considera que los incumplimientos a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º inciso O) y 47 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de las infracciones consistentes en **no haber dado cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el Oficio Resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete**, por el que se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del citado proyecto, emitido por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [REDACTED]; así como llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales no autorizadas en el Oficio Resolutivo citado para llevar a cabo obras y las actividades inherentes a la extracción de materiales pétreos, se realizaron de forma intencional por el señor [REDACTED] como responsable de las obras y actividades del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS"** toda vez que para el efecto de

¹ De Pina Vara, Rafael, "Diccionario de Derecho", 22a. ed., México, Porrúa, 1996, Pág. 438.



B



Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía cumplir con los términos y condicionantes establecidos en el mencionado oficio resolutivo que contiene la Autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la realización de la totalidad de las obras y actividades que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED]

[REDACTED] lo cual se acredita con la consulta que llevó a cabo esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre en la página de internet <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/consultatramite/estado.php>, en la que se colocó el número de bitácora **15/MA-0261/07/17** del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"** que corresponde al registro señalado en el Resultando I señalado en la página uno de veinticinco del oficio resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, obteniendo la información que se observa en las siguientes capturas de pantalla:

FECHA	SITUACIÓN DEL ESTADO DEL TRÁMITE
20/07/2017	RECEPCION DEL TRAMITE EN VENTANILLA
21/07/2017	ENVIO AL AREA CORRESPONDIENTE
28/07/2017	RECEPCION DEL TRAMITE EN EL AREA CORRESPONDIENTE
28/07/2017	INTERACCION DE EXPEDIENTE
28/07/2017	EVALUACION
31/08/2017	ENVIO DE OFICIO DE DATOS DE CALIDAD PARA RUBRICA
31/08/2017	OFICIO DE CALIDAD DE DATOS TURNADO PARA FIRMAR





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

FECHA	SITUACIÓN DEL ESTADO DEL TRÁMITE
20/07/2017	RECEPCIÓN DEL TRÁMITE EN VENTANILLA
23/07/2017	ENVÍO AL ÁREA CORRESPONDIENTE
28/07/2017	RECEPCIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÁREA CORRESPONDIENTE
28/07/2017	INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTE
28/07/2017	EVALUACIÓN
31/08/2017	ENVÍO DE OFICIO DE DATOS DE CALIDAD PARA RUBRICA
31/08/2017	OFICIO DE CALIDAD DE DATOS TURNADO PARA FIRMAR
31/08/2017	OFICIO DE CALIDAD DE DATOS TURNADO AL ECC PARA ENTREGA
05/09/2017	SUSPENDIDO EN POR SOLICITUD DE CALIDAD DE DATOS
04/12/2017	TRÁMITE CON OFICIO DE CALIDAD DE DATOS ATENDIDO Y TURNADO AL ÁREA CORRESPONDIENTE
04/12/2017	EVALUACIÓN
04/12/2017	ELABORACIÓN DE PROPUESTA DE RESOLUCIÓN
04/12/2017	ENVÍO DE DICTAMEN PARA RUBRICA
04/12/2017	ENVÍO DEL DICTAMEN RUBRICADO PARA FIRMA
04/12/2017	DOCUMENTO EN PROCESO DE FIRMA
20/12/2017	NOTIFICACIÓN AL PROMOVENTE O GESTOR
20/12/2017	RESOLUTIVO ENTREGADO AL PROMOVENTE O GESTOR, TRÁMITE CONCLUIDO

Documento Técnico Unificado
RESOLUTIVO:
[REDACTED]

Para ver y descargar los archivos PDF es necesario tener instalado Adobe Acrobat Reader X.
Si no tiene instalado Adobe Acrobat Reader puede descargarlo haciendo clic aquí.

En dichas capturas de pantalla se observa que, habiendo consultado el número de bitácora de proyecto con el que quedó registrado el oficio resolutorio **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, clave de proyecto que se encuentra en su **resultando 1**, en la página uno de veinticinco del oficio resolutorio citado, este último fue notificado y entregado al promovente el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, con lo que se acredita que el señor [REDACTED] tenía conocimiento del oficio resolutorio **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete y de su contenido, es decir, que como promovente y responsable de las obras y actividades que se desarrollan terrenos de uso común del Ejido San [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que fue autorizado en el referido oficio resolutorio, sabía de sus obligación de cumplir con los términos y condicionantes contenidos en dicho oficio, con lo que se acredita el elemento cognoscitivo.

Además, se constata la intencionalidad del señor [REDACTED] [REDACTED] quien habiendo obtenido una autorización de impacto ambiental a través del DFMARNAT/7235/2017, éste debió tramitar y obtener, de manera previa, la autorizada en esta materia para realizar el cambio de uso de suelo en áreas forestales no contempladas en dicho oficio resolutorio.

Por otra parte, se requiere de un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía cumplir con los términos y condicionantes establecidos en la Autorización de Impacto Ambiental, incumplió el oficio resolutorio **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por la

B





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales [REDACTED] como quedó determinado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, derivado del estudio de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección, con lo cual se acredita el elemento volitivo.

Por lo que, al concatenarse los elementos cognoscitivo y volitivo, los cuales se acaban de demostrar, se acredita el **carácter intencional de las infracciones cometidas**.

E). El beneficio directamente obtenido

Al respecto, es de resaltar que el señor [REDACTED] tenía pleno conocimiento de su obligación de llevar a cabo el cumplimiento de todos y cada uno de los términos y condicionantes contenidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete; así como dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera previa, de las modificaciones a las obras autorizadas que decidió llevar a cabo, y solicitar la respectiva Autorización en materia de Impacto Ambiental para dichas modificaciones; además, debió formular el programa de vigilancia ambiental, presentar un reglamento ambiental, colocar los letreros alusivos a las actividades que se llevarían a cabo, implementar los programas de rescate y reubicación de fauna silvestre y de vegetación forestal, y presentar los informes semestrales, entre otros.

No obstante, al no haber realizado lo señalado en el párrafo anterior, y que tenía obligación de hacerlo, también se ahorró los recursos que tuvo erogar para la ejecución de los programas y para que esos documentos se presentaran ante la autoridad sustantiva, así como a la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente [REDACTED] como lo son el pago de un gestor, el de pasajes y traslados de su propio personal, además de su sueldo, para llegar a los sitios en donde se debían entregar, o el contratar los servicios de mensajería para la correspondiente entrega; por lo que se desprende que el señor [REDACTED] **obtuvo un beneficio económico**, al incurrir en los incumplimientos mencionados.

Además, por lo que hace al cambio de uso de suelo provocado por las obras realizadas sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental, al no contar con la misma o, en su caso, exención para la preparación del sitio y consecuente operación y mantenimiento de las **obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo, el beneficio para el infractor fue de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales** para someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las referidas obras y actividades y, de ser procedente, obtener la autorización de impacto ambiental, **por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación de Impacto Ambiental**, para que en su caso, se le otorgara de manera previa la autorización de impacto ambiental que señala la legislación ambiental vigente; con lo cual el promovente **obtuvo otro beneficio económico**; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para ejecutar las medidas de mitigación, prevención o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones pecuniarias que la promovente, dejó de





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales, de lo que se colige que el infractor obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales, derivado de los incumplimientos detectado durante la visita de inspección realizada.

Al respecto, y **con el fin de determinar el beneficio económico directamente obtenido por no erogar el pago de derecho de impacto ambiental**, y por ser un hecho notorio, **debe atenderse a lo previsto en la Ley Federal de Derechos vigente misma que en su artículo 194-H establece:**

Ley Federal de Derechos

Sección Séptima Impacto Ambiental

"Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$39,619.91
- b). \$79,241.67
- c). \$118,863.45

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Sí	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Sí	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Sí	3

Para determinar la cuota que le corresponde pagar, se debe calificar cada uno de los criterios anteriores y su clasificación será de acuerdo a la suma de los valores obtenidos.

TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGUN EL INCISO CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO	RANGO (CLASIFICACION)
Mínimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

El pago de los derechos de las fracciones II y III de este artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido

BA





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.”

De lo que se obtiene que la inspeccionada obtuvo como beneficio económico directo, únicamente por el concepto de no erogar el pago de derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal la cantidad de **\$79,241.67**.

Lo anterior bajo la precisión que en la presente resolución de ningún modo se está realizando el cobro del derecho antes descrito, sino que únicamente se toma como referencia del beneficio directamente obtenido por parte de la inspeccionada al haber incumplido las normas aplicables.

DÉCIMO PRIMERO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de conformidad con el artículo 77, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se determina procedente imponer al señor [REDACTED] o responsable de las obras y actividades del proyecto **“APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]”** las siguientes sanciones:

1. En cuanto al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de que el Señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto **“APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]”** no dio cumplimiento a todos los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, por el que se autorizó de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental el desarrollo del citado proyecto, en virtud de que no presentó documental alguna con la que demuestre haber dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos y condicionantes establecidos en el oficio resolutivo citado; en tal virtud, esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, tomando en consideración los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución Administrativa, conforme a los cuales, la conducta en análisis es considerada grave e intencional, con la que la infractora obtuvo un beneficio económico directo sin ser reincidente, por lo que tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$250,013.40 (doscientos cincuenta mil trece pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a **2,410** unidades de medida y actualización vigente, cuyo valor diario al momento de imponer la presente sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el *“Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *“Unidad de Medida y Actualización”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

2. En cuanto al incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en razón de que el señor [REDACTED] responsable





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

de las obras y actividades del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS"** no acreditó contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule, en áreas distintas a la superficie autorizada a través del oficio resolutorio **DFMARNAT/7235/2017**, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, para realizar obras y actividades inherentes al aprovechamiento de material pétreo en la [REDACTED] esta autoridad, tomando en consideración los elementos individualizadores de la sanción que fueron motivados en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución Administrativa, conforme a los cuales, la conducta en análisis es considerada grave e intencional, con la que la infractora obtuvo un beneficio económico directo sin ser reincidente, por lo que tomando en cuenta las condiciones económicas de la infractora, se impone la sanción consistente en una multa de **\$250,013.40 (doscientos cincuenta mil trece pesos 40/100 M.N.)**, equivalente a **2,410** unidades de medida y actualización vigente, cuyo valor diario al momento de imponer la presente sanción asciende a **\$103.74 pesos (ciento tres pesos 74/100 M.N.)**, de conformidad con el *"Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como con el documento titulado *"Unidad de Medida y Actualización"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés.

En consecuencia, se impone por concepto de multas en virtud de las infracciones sancionadas, un total de **\$500,026.80 (quinientos mil veintiséis pesos 80/100 M.N.)**, las cuales se desglosan debidamente motivadas y fundada en el presente Considerando.

Sustentan lo anterior las tesis de jurisprudencia, localizables con los registros digitales 179310, 2010145, que llevan por rubro: **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA Y MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, respectivamente.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.

Paso 6: Presionar el icono de buscar y dar "enter".

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realizará el pago.

3





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

Paso 9: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Seleccionar el campo de calcular pago

Paso 11: Seleccionar el campo "opción Hoja de pago en ventanilla".

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Presentar ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, un escrito libre con el original del pago realizado y, en su caso copia para cotejo.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"** que podrá solicitar la **reducción de la multa, o la conmutación de la misma** por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos, pueden considerarse los siguientes:

1. Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
2. Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
3. Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último, del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
4. Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
5. Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

6. Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
7. Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Lo anterior, ajustándose a la observancia del artículo 63, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, el cual establece que la solicitud deberá presentarse **en un plazo de quince días** contados a partir de la notificación de la Resolución Administrativa que impuso la multa que corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO. Por todo lo expuesto en los Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y conforme a las constancias que obran en el expediente que se resuelve, esta autoridad procede a determinar que el promovente del proyecto inspeccionado es responsable directo del daño al ambiente ocasionado por el mismo, localizado en los terrenos de uso común del Ejido San Miguel Xolco, en el polígono que conforman las coordenadas en proyección UTM, DATUM WGS84 Z14Q, X=526716.71, Y=2169793.34; X=526986.65, Y=2169536.69; X=526909.85, Y=2169494.38; X=526840.02, Y=2169463.13; X=526620.96, Y=2169697.11, en el municipio de Otumba, Estado de México; por lo que **está obligado a la reparación de los daños ocasionados**, así como a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente, al configurarse su actuar en el supuesto contenido en los artículos 10 y 11, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual literal establece:

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental

"Artículo 10. Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley. De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente."

"Artículo 11. La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Título. En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícitos dolosos, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las

3





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Secretaría u otras autoridades.”

Lo anterior, ya que como ha quedado acreditado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución Administrativa, se llevó a cabo el **cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule en áreas forestales no contempladas en el oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017**, sin haber tramitado y obtenido, de manera previa, la autorización de Impacto Ambiental que otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y al revisar las constancias que obran en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**, se desprende que a la fecha de emisión de la presente Resolución Administrativa el promovente **no cuenta con la correspondiente autorización en materia de impacto ambiental** o, en su caso, exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales con vegetación característica de matorral crasicaule en áreas forestales no contempladas en el oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017, para realizar las obras y actividades inherentes al aprovechamiento de material pétreo, consistentes en la perforación en el suelo identificada con el numeral 1, con un diámetro aproximado de 10 centímetros, tres montículos de material pétreo, dos planchas de concreto, dos construcciones civiles, una cisterna, área intervenida por el aprovechamiento de material pétreo, donde se observaron dos cortes en el talud, un camino principal hacia la zona de extracción de material pétreo, dos caminos de maniobras, una caseta que está construida con paredes de madera y techo de lámina y obra de drenaje, lo que se traduce en un incumplimiento a las obligaciones ambientales contenidas en las disposiciones legales correspondientes, en este caso establecidas en el artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su correlativo 5º párrafo primero inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; con lo que se configura la **Responsabilidad Ambiental Subjetiva** del responsable de las obras y actividades del proyecto **“APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]”** que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] al haberse realizado sin contar con autorización o, en su caso, exención en materia de impacto ambiental las referidas obras y actividades de cambio de uso de suelo. Aunado a lo anterior, también quedó acreditado el incumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017, lo que con lleva a la falta de aplicación e instrumentación de las medidas de prevención y mitigación de los ambientales negativos que generaría el desarrollo del proyecto que no ocupa y, por consiguiente, al no haber constancia de su instrumentación, los impactos ambientales adversos no fueron contrarrestados, por lo que se ocasionó un daño a los recursos naturales presentes en el sitio donde se localiza el proyecto aludido.

De lo anterior, y como lo establece el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual textual cita:

“Artículo 13. La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen."

En tal virtud, se ordena al responsable del cambio de uso de suelo en áreas forestales distintas a la superficie autorizada a través del oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como por el incumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo DFMARNAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, la **REPARACIÓN DEL DAÑO** ocasionado al ambiente a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo en la superficie que le fue autorizada en el oficio resolutivo citado para realizar el aprovechamiento de material pétreo en la [REDACTED] así como por haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales distintas a la superficie autorizada, hechos que están circunstanciados en el Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022**; reparación de daño que deberá realizarse al tenor de la medida correctiva que se ordena por esta autoridad ambiental en el punto **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución Administrativa.

En ese sentido, la reparación del daño debe buscar que el área afectada aporte beneficios ambientales y que los beneficiarios sean las mismas comunidades, considerando que la reparación del daño debe ser integral, adecuado, eficaz, y efectivo, proporcional a la gravedad del daño causado.

El señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]"** deberá aportar elementos técnicos y económicos para la **REPARACIÓN DEL DAÑO** o, en su caso, para la **COMPENSACIÓN AMBIENTAL**, y esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, determinará su viabilidad para su implementación.

DÉCIMO TERCERO. Con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al señor [REDACTED] con la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las **actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] donde se localiza el proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]"**

Lo anterior, en virtud de no haber desvirtuado el incumplimiento a las obligaciones ambientales revisadas en la visita de inspección que dio lugar al levantamiento del Acta de Inspección **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022**, circunstanciada el catorce de febrero de dos mil veintidós, y también señalado en el punto de Acuerdo TERCERO del proveído de Emplazamiento de





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

veintiséis de octubre de dos mil veintidós, consistentes en el incumplimiento a las obligaciones contenidas en el **artículo 47, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, así como al artículo 28 fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su correlativo 5º, inciso O), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, se desprende que el señor [REDACTED] responsable del **cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, no acreditó haber dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes establecidos en el oficio resolutivo DFMA/NAT/7235/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, así como por haber llevado a cabo el cambio de uso de suelo en áreas forestales distintas a la superficie autorizada a través del oficio resolutivo citado sin contar con la Autorización en materia de Impacto Ambiental o, en su caso, la exención emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todo ello en terrenos de uso común del Ejido San Miguel Xolco, en el municipio de Otumba, Estado de México, donde se localiza el proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]"**.

En virtud de que durante la diligencia de inspección practicada el catorce de febrero de dos mil veintidós, el personal actuante procedió a la colocación de los sellos de **"CLAUSURA"**, con números **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022/01** en la "caseta de acceso" y **PFPA/4.1/2C.27.5/008/2022/02** en la "cisterna", por el momento no se considera procedente la imposición de nuevos sellos de clausura en las obras y actividades del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]"** que se desarrollan en terrenos de uso común del [REDACTED] en el municipio de Otumba, Estado de México.

No es óbice a lo anterior, señalar que, si a la fecha de notificación de la presente Resolución Administrativa, dichos sellos no obran en los lugares señalados en el Acta de Inspección, se requiere al Señor [REDACTED] para que haga del conocimiento de esta autoridad tal situación, a efecto de reponer los sellos correspondientes, a través de la imposición de nuevos sellos de clausura.

Se previene al señor [REDACTED] responsable del **cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, que aún y cuando en las instalaciones del proyecto inspeccionado no se advirtiera la existencia física de algún sello de clausura, se deberá estar a lo ordenado por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, en cuanto a la imposición de la sanción señalada en la presente Resolución, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las **actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, que se desarrollan en terrenos de uso común del [REDACTED] en el sitio donde se localiza el proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS [REDACTED]"** percibido de que no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER fracción V, del Código Penal Federal.

No se omite mencionar que en caso de que en las actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo sancionadas no se advirtiera la existencia de sello de clausura alguno, el señor [REDACTED] deberá atender a lo





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

mandatado por esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, ante la imposición de la sanción que le es decretada en el presente Considerando, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las **actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo**, que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] en el sitio donde se localiza el proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"** apercibido que de no acatar la misma se procederá por parte de esta autoridad en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 420 QUATER fracción V, del Código Penal Federal.

Lo anterior, en virtud de que la promovente, no dio cumplimiento a ninguna de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el cual fue notificado el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós tal y como se describe en el Considerando OCTAVO de la presente Resolución Administrativa.

Así las cosas, toda vez que el artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, refiere a que se sancionará con la clausura cuando el infractor no hubiere cumplido con las medidas correctivas decretadas.

En este orden de ideas, es de resaltarse que la **CLAUSURA** será **TEMPORAL TOTAL** hasta que el señor [REDACTED] acredite ante esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, haber dado cumplimiento a la medida correctiva **ÚNICA** que se ordena en el siguiente Considerando, de conformidad con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57, del Reglamento de la mencionada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

DÉCIMO CUARTO. Con fundamento en el artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 57 y 58 primer párrafo, del Reglamento de la citada Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en vista de los incumplimientos a la normatividad ambiental acreditados en el Considerando QUINTO, así como la afectación ocasionada derivada de los mismos, se requiere al señor [REDACTED] que dé cumplimiento a la **medida correctiva**:

ÚNICA.- Con fundamento en el artículo 13, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al señor [REDACTED] responsable del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"**, que se desarrolla en terrenos de uso común del [REDACTED] en las coordenadas en proyección [REDACTED] la reparación del daño a través de **RESTITUIR A SU ESTADO BASE**, la superficie afectada por el cambio de uso de suelo en áreas forestales, para lo cual deberá en un **plazo no mayor a diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 32, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en que se actúa, un **Programa de Reparación del Daño Ambiental** por el desarrollo de obras y

3





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.

En este sentido, el señor [REDACTED] responsable del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS"** que se desarrolla en terrenos de uso común del [REDACTED] en las coordenadas en proyección [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] deberá presentar a esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre, para su valoración y, en su caso, aprobación, el **Programa de Reparación del Daño Ambiental** citado.

El programa deberá realizarse en apego a los términos de referencia señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, además de contar con la autorización de esta Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre. El programa deberá de contener como mínimo los siguientes puntos:

- a) Justificación técnica de la implementación del Programa de Reparación del Daño Ambiental en la superficie afectada por las obras y actividades de cambio de uso de suelo de áreas forestales para el aprovechamiento de material pétreo.
- b) Plano georreferenciado [REDACTED] de ubicación del polígono donde se instrumentará el programa, en el que se incluya el cuadro de coordenadas de los vértices del polígono a restaurar.
- c) Propuesta de un diseño de la restauración del sitio afectado por el cambio de uso de suelo en áreas forestales y la extracción de material pétreo en el sitio inspeccionado, que contemple la implementación de programas de regeneración ecológica, que consideren, entre otros aspectos, la estabilización de taludes, acciones de reforestación, restitución del suelo en áreas factibles de realizarlo, y la identificación y retiro de pasivos ambientales (suelo contaminado, residuos de aceites, cascajos, basura, residuos peligrosos y en general de material ajeno al lugar), de tal forma que el área afectada aporte beneficios ambientales.
- d) Respecto a las socavaciones del terreno y la estabilización de taludes, se deberá considerar acciones de tratamiento, estabilización y control de erosión mediante la utilización de técnicas de bioingeniería a través de la regeneración ecológica, que contemple además la reforestación con especies de rápido crecimiento.
- e) En cuanto a la instrumentación de actividades de reforestación, se deberá contemplar lo siguiente:
 - i) Especies y número de ejemplares por especie característica del ecosistema de matorral crasicaule, en las actividades de restauración a través de la reforestación a fin de restablecer la continuidad ecosistémica y favorecer los





Expediente administrativo: **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**

Resolución Administrativa PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

procesos ecológicos; se deberá considerar un número mayor de ejemplares a fin de reponer aquellos individuos que no logren adaptarse. Asimismo, se deberá indicar cuáles de las especies a utilizar se encuentran enlistadas en la norma oficial mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

- ii) Acreditar la legal procedencia legal de ejemplares (adquisición en viveros autorizados).
- iii) De considerar el establecimiento de un área o vivero para el acondicionamiento de los ejemplares obtenidos de viveros, con el fin garantizar su aclimatación y sobrevivencia previo a su trasplante en el sitio o sitios a reforestar; se deberá presentar la ubicación georreferenciada de la zona donde se instalará el área o vivero, indicando sus características, dimensiones y actividades para el mantenimiento de los ejemplares a resguardar en dicha área.
- iv) Descripción de los materiales, así como la técnica o metodología a instrumentar para las actividades de restauración, a través de la reforestación.
- v) Acciones para garantizar una sobrevivencia mayor o igual al 80% de los ejemplares a flora a trasplantar.
- vi) Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de las acciones de reforestación que se lleven a cabo como parte de la restauración de la superficie afectada.
- f) Implementación un control riguroso de accesos, para evitar la invasión e intervención de las zonas alteradas, a efecto de no permitir su uso o aprovechamiento para actividades antropogénicas, distintas a la restauración y conservación.
- g) Implementación de señalización y delimitación de las áreas de restauración, a fin de identificarlas como ZONAS EN PROCESO DE RESTAURACIÓN AMBIENTAL
- h) Descripción de las acciones para el seguimiento o monitoreo del Programa de Reparación del Daño Ambiental.
- i) Programa calendarizado para la ejecución de las acciones del Programa de Reparación del Daño Ambiental, incluidos los reportes semestrales de cumplimiento.
- j) Memoria fotográfica del sitio o sitios donde se instrumentará el Programa de Reparación del Daño Ambiental.

Se aperece al señor [REDACTED] responsable del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS,** [REDACTED] que, en caso de no cumplir con la medida correctiva

R



Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

impuesta, señalada en los párrafos que preceden, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación con los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 QUATER fracción V, que a la letra dice:

"Artículo 420 QUATER. Se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de trescientos a tres mil días multa, a quien:

(...)

V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga."

Ello con independencia de la facultad de esta Autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el señor [REDACTED] responsable del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"** dé cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incumplido las disposiciones jurídicas señaladas en el Considerando SEXTO de la presente Resolución Administrativa, con fundamento en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se sanciona al señor [REDACTED] responsable de las obras y actividades del proyecto **"APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"** que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] en el polígono que conforman las coordenadas en proyección [REDACTED] con las multas individualizadas en el considerando NOVENO de la presente Resolución Administrativa, mismas que suman un total de **\$500,026.80 (quinientos mil veintiséis pesos 80/100 M.N.)**, las cuales se encuentran debidamente motivadas, fundadas y determinadas en el citado considerando en la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO. Se sanciona al seños [REDACTED] con la imposición de la **CLAUSURA TOTAL de las obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales TEMPORAL, del proyecto "APROVECHAMIENTO DE MATERIAL PÉTREOS, [REDACTED]"** que se desarrollan terrenos de uso común del [REDACTED] al no haber acreditado el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Acuerdo de Emplazamiento de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, atendiendo a lo establecido en la parte conducente de los Considerandos **SÉPTIMO y DÉCIMO TERCERO** de esta Resolución Administrativa.





Expediente administrativo: **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**
Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23

expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de la Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría, ubicadas en Félix Cuevas número 6, piso 11, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

NOVENO. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de enero de dos mil dieciocho; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 27 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados de conformidad a lo establecido en los avisos de privacidad integral y simplificado publicados en la página de internet http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html; así como en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Impacto Ambiental y Zona Federal Marítimo Terrestre de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Félix Cuevas número 6, colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México.

DÉCIMO. Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 BIS-1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa, al señor [REDACTED] o a través de su Representante o Apoderado Legal, o autorizado para oír y recibir notificaciones, que lo acredite en términos del artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el domicilio que se tuvo para tales efectos, con el fin de no dejarlo en estado de indefensión, que es el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

CÚMPLASE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subprocuraduría de Recursos Naturales
**Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre**

Expediente administrativo: PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22

CITATORIO

PRESENTE.

[REDACTED], siendo las 16 horas con 00 minutos del día 15 del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el (la) C. Demario Aguino Zapata servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a), adscrito(a) a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me constituí en [REDACTED] cerciorándome por medio de observación física de nomenclatura municipal, estando cerrada la casa. que es el domicilio a rubro citado y que obra en el expediente administrativo **PFFPA/4.1/2C.27.5/00008-22** y, en virtud de que dicho domicilio se encuentra cerrado, toqué insistentemente en el portón de aluminio color café, casa de dos plantas color amarillo, barandal con balastro color blanco del domicilio en el que me constituí, por un lapso de una hora antes de* sin que nadie acudiera a mi llamado, por lo tanto, con fundamento en el artículo 167 BIS-1 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se proceda a dejar el presente citatorio en fixada en la columna abajo del numero 13 lugar visible del citado domicilio, a fin de que el [REDACTED] o su Representante Legal o Apoderado Legal o Autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, espere(n) al(la) servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a) a las 13 horas con 00 minutos, del día 16 del mes de marzo del año dos mil veintitrés. Asimismo, con fundamento en el artículo 167 BIS-1, párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe que, en caso de no atender el presente citatorio, la notificación que habrá de practicarse, se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y si ésta se niega a recibir la notificación o de encontrarse cerrado el mismo, se realizará por instructivo que se fijará en lugar visible del domicilio.

**citatorio que se elabora*

EL (LA) SERVIDOR(A) PÚBLICO(A) EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR(A)

[REDACTED]

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subprocuraduría de Recursos Naturales
Dirección General de Impacto Ambiental
y Zona Federal Marítimo Terrestre

Expediente administrativo: PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

PRESENTE.

siendo las diecisiete horas con cero minutos del día diecisiete del mes de marzo del año dos mil veintitrés, el (la) C. Miguel Alejandro Castañeda Vivero servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a), adscrito (a) a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, me constituí en el domicilio ubicado al número trece y al número de la calle del inmueble visitado cerciorándome por

que es el domicilio a rubro citado y que obra en el expediente administrativo **PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22**; y requerí la presencia del propietario o su Representante Legal o Apoderado Legal o Autorizado para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, ya que el día quince del mes de marzo del año dos mil veintitrés, deje citatorio en el (la) C. segunda en la columna de color a fin de que la(s) citada(s) persona(s), esperara(n) al (la) servidor(a) público(a) en funciones de notificador(a) a las diecisiete horas con cero minutos del día diecisiete del mes de marzo del año dos mil veintitrés, y en virtud de que no fue atendido

procedo a realizar la presente diligencia por medio de **INSTRUCTIVO**, con fundamento en los artículos 167 BIS fracción IV y 167 BIS-1, tercer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo cual se notifica formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar la **Resolución Administrativa PFPA/4.1/2C.27.5/00008-22/006-23** de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, misma que fue emitida por la comisión de

dejándose un ejemplar con firma autógrafa de la misma, la cual consta de 38 **páginas útiles**, así como copia al carbón de la presente cédula, fijados en la columna de color con el sello que consta de la parte de extracto, debajo del estanco y del número trece

lugar visible del domicilio antes señalado, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día de su inicio.

EL (LA) SERVIDOR (A) PÚBLICO (A) EN FUNCIONES

DE NOTIFICADOR (A)

se dejó
el número del inmueble
de algún persona que
estuviera en el inmueble

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO AMBIENTAL
Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE



2023
Francisco VILA

TEXTO MARCADO "[REDACTED]" ELIMINADO: FUNDAMENTO LEGAL: 116
PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION
I, DE LA LFTAIP EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA INDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.